

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00180
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE SANABRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para continuar su trámite, ingresa el proceso al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

Observa la suscrita autoridad judicial que reposa dentro del expediente digital, constancia de envío de mensaje de datos que data del diecinueve (19) de agosto del 2021, al extremo pasivo de la controversia a través del cual se notifica personalmente el auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) que admitió la demanda de la referencia, con acuse de recibo el mismo día, como se observa en el documento digital.

Por tanto, el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, más los 30 días de traslado de la demanda deberá contarse a partir del 20 de agosto del 2021, día siguiente de la notificación el auto admisorio.

Así las cosas, los dos (2) días hábiles, culminaron el 23 de agosto de 2021, inclusive y en obediencia al artículo 172 ibidem, el término de 30 días de traslado de la demanda corre desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021, día que tenía la entidad accionada como plazo máximo para presentar oportunamente la contestación de la demanda.

Visto el mensaje de datos radicado por la demandada en sede electrónica del Despacho, analiza el Juzgado que fue presentado dentro del término indicado anteriormente, esto es el 04 de octubre de 2021 a las 4:54 p.m.

Circunstancia diferente acaeció con el memorial mediante el cual el extremo pasivo de la controversia propuso excepción previa - Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, el cual fue radicado en sede electrónica del Despacho, el 05 de octubre de 2021, esto es, vencido el término de traslado de la demanda.

En hilo conductor, es menester señalar que, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...) -Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda** en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)*” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, concluye la suscrita operadora judicial, que correspondería en esta oportunidad procesal resolver por escrito las excepciones que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera porque simultáneamente se convalida la extemporaneidad de la excepción formulada por la parte demandada, en consecuencia, se considera:

PRIMERO. - TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporánea la excepción previa - Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO. - **ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS.**

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos a los folios 13 a 30 del expediente digital.

Sin pruebas por practicar.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA**

✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos a los folios 13 a 165 del expediente digital.

Sin pruebas por practicar.

TERCERO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

